

LEGISLACION DEL ESTADO ESPAÑOL

ANA FERNANDEZ-CORONADO, JOSE MARIA CONTRERAS,
FERNANDO AMERIGO

Universidad Complutense de Madrid

EDUCACION

ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA

El Real Decreto 1.006/1991, de 14 de junio¹, estableció las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria. Tales enseñanzas mínimas deberán formar parte del currículo de la Educación Primaria que las Administraciones educativas han de definir para sus ámbitos territoriales respectivos. El apartado 2 del artículo 14 del mencionado Real Decreto establece que la determinación del currículo del área de «Religión Católica» corresponderá a la jerarquía eclesiástica. En virtud de lo anteriormente dispuesto, y a propuesta de la Conferencia Episcopal Española, el Ministerio de Educación dicta la Orden de 20 de febrero de 1992 por la que se establece el currículo del área de «Religión Católica» en la Educación Primaria². La introducción de la presente Orden señala que la Religión es, efectivamente, una disciplina escolar específica, equiparable al resto de las áreas en el rigor científico y en el planteamiento de objetivos y contenidos, con una importante significación educativa en el currículo escolar por su contribución integral de la persona.

La formación religiosa y moral, integrada en el currículo escolar, colabora a la finalidad educativa de formar personas responsables, conscientes, críticas y libres; aporta a los alumnos elementos para formar su propia cosmovisión y sistema de creencias y valores, dentro del respeto a su libertad y autonomía personal; les capacita para el respeto y el diálogo con otros sistemas de creencias, presentes en nuestra sociedad pluralista; posibilita un equilibrio entre el desarrollo espiritual, psicológico y cultural del alumno, en su propio contexto histórico y ambiental; ayuda a comprender el patrimonio cultural y artístico español; permite estructurar y sistematizar los contenidos de la fe católica.

Esta formación religiosa y moral proporciona a los alumnos, que libremente elijan, un aprendizaje que debe traducirse en actitudes de participación activa en la sociedad, desde la específica visión del mundo que la fe cristiana les proporciona.

La Orden establece los objetivos generales de conocimiento que se pretende alcancen los alumnos al final del ciclo educativo. En cuanto a los contenidos se establecen los siguientes:

¹ Vid. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. VIII (1992), págs. 345 y sigs.

² B.O.E. núm. 60, de 10 de marzo de 1992, págs. 7952-7958

- La relación Dios-hombre en la vida de éste y en la naturaleza.
- La relación Dios-hombre en la historia del pueblo de Dios.
- La relación Dios-hombre en Jesucristo, el Señor.
- La relación Dios-hombre en la vida de la comunidad cristiana (la Iglesia).
- La relación Dios-hombre en la oración y el culto de la Iglesia.
- Relación Dios-hombre en la actuación de los creyentes.
- La relación Dios-hombre expresada a través de la cultura y el arte.

Finalmente se establecen los criterios de evaluación dirigidos a conocer el tipo y grado de aprendizaje que se espera que los alumnos hayan alcanzado con respecto a capacidades iniciadas en los objetivos generales aplicados a cada ciclo.

Los criterios de evaluación contienen su enunciado y una breve explicación del mismo. El comentario que acompaña a cada enunciado de criterio contribuye a su interpretación en el contexto de otros elementos del currículo y tiene un propósito de flexibilización de los criterios, que nunca han de ser entendidos de manera rígida.

A igual espíritu que la norma anterior responde la Orden de 20 de febrero de 1992, por la que se establece el currículo del área de «Religiión Católica» en la Educación Secundaria Obligatoria³, que desarrolla el apartado 2 del artículo 16 del Real Decreto 1.007/1991, de 14 de junio⁴.

En la introducción de la presente norma se justifica su redacción en términos prácticamente idénticos a los de la Orden anteriormente reseñada. Asimismo se establecen los objetivos generales pretendidos en este ciclo educativo.

En cuanto a los contenidos para este período se establecen los siguientes:

- El hombre y lo sagrado. La Religión, saberes sobre la Religión.
- La revelación de Dios: Dios se manifiesta en la historia de un pueblo. La Biblia.
- Jesucristo. Su persona. Su mensaje y su obra.
- El Dios de la fe cristiana.
- Concepción cristiana del hombre.
- La comunidad de los discípulos de Jesucristo. Historia y misterio de la Iglesia.
- Liturgia y sacramentos de la Iglesia.
- La vida de los discípulos de Jesucristo. La moral católica.
- La esperanza de los cristianos. Liberación temporal y salvación definitiva.

El punto 4 de la Orden establece los criterios de evaluación sobre las bases anteriormente enunciadas.

La Orden de 27 de abril de 1992 (Educación y Ciencia) sobre la implantación de la Educación Primaria⁵ establece en su punto VI «Religiión o actividades de estudio» lo que sigue:

— Vigésimo tercero. Tal como establece el artículo 14 del Real Decreto 1.006/1991, de 14 de junio, los padres o tutores de los alumnos manifestarán a la dirección del Centro la elección de las enseñanzas de Religiión o actividades de estudio en relación con las enseñanzas mínimas de las áreas del ciclo.

— Vigésimo cuarto. Los alumnos cuyos padres o tutores no hayan solicitado que les sean impartidas enseñanzas de Religiión serán atendidos por un profesor del Centro, que dirigirá y orientará las actividades de estudio adecuadas a la edad de los alumnos y organizadas para el caso. Dichas actividades serán organizadas por el equipo directivo del Centro.

³ B.O.E. núm. 60, de 10 de marzo de 1992, págs. 7958-7963.

⁴ Vid. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. VIII (1992), págs. 345 y sigs.

⁵ B.O.E. núm. 111, de 8 de mayo de 1992, págs. 3453-3455.

En el mismo sentido se dicta la Orden de 27 de abril de 1992 (Educación y Ciencia), por la que se dictan instrucciones para la implantación anticipada del segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria⁶. En su punto VIII se dispone lo que sigue:

— Trigésimo segundo. Tal como establece el artículo 16 del Real Decreto 1.007/1991, de 14 de junio, los padres o tutores de los alumnos manifestarán a la Dirección del Centro la elección de enseñanzas de Religión o de actividades de estudio, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse en el comienzo de cada curso escolar.

— Trigésimo tercero. Los alumnos cuyos padres o tutores no hayan solicitado que les sean impartidas enseñanzas de «Religión Católica», serán atendidos por un profesor, que imparta clases al grupo de alumnos, encargado de dirigir y orientar las actividades de estudio adecuadas a la edad de los alumnos y organizadas para el caso.

— Trigésimo cuarto. Las actividades de estudio, a que se refieren los apartados anteriores, serán programadas por el equipo de profesores del curso y versarán sobre los contenidos de alguna de las áreas del currículo.

En desarrollo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se dicta el Real Decreto 1.1178/1992, de 2 de octubre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del Bachillerato⁷, siendo especialmente relevante a los efectos que nos interesan lo dispuesto en su artículo 15, que establece:

1. Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, la Religión Católica será materia de oferta obligatoria para los Centros, que asimismo organizarán actividades de estudio orientadas por un profesor. Al comenzar el Bachillerato, los padres o tutores de los alumnos, o éstos mismos si son mayores de edad, manifestarán a la dirección del Centro la elección de una de las dos opciones citadas, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse en el comienzo de cada curso escolar.

2. La determinación del currículo de la Religión Católica corresponderá a la jerarquía eclesiástica.

3. La evaluación de las enseñanzas de la Religión Católica se realizará de forma similar a la de las otras materias, si bien, dado el carácter voluntario que tales enseñanzas tienen para los alumnos, las correspondientes calificaciones no serán tenidas en cuenta en las convocatorias que, dentro del sistema educativo y a los efectos del mismo, tales como acceso a estudios universitarios y obtención de becas de estudios, realicen las Administraciones Públicas y en las cuales deban entrar en concurrencia los expedientes académicos de los alumnos.

Con el mismo criterio de desarrollar los contenidos de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se dicta el Real Decreto 1.179/1992, de 2 de octubre, por el que se establece el currículo del Bachillerato⁸. Su artículo 27 dispone:

1. Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, la Religión Católica será de oferta obligatoria para los Centros, que, asimismo, organizarán actividades de estudio orientadas por un profesor. Al comenzar el Bachillerato, los padres o tutores de

⁶ B.O.E. núm. 111, de 8 de mayo de 1992, págs. 3455-3459.

⁷ B.O.E. núm. 253, de 21 de octubre de 1992, págs. 35583-35585. Vid. Anexo al B.O.E. núm. 253.

⁸ B.O.E. núm. 253, de 21 de octubre de 1992, págs. 35585-35588. Vid. Anexo al B.O.E. núm. 253.

los alumnos, o éstos mismos, si son mayores de edad, manifestarán a la dirección del Centro la elección de una de las opciones citadas, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse en el inicio de cada curso escolar.

2. La determinación del currículo de Religión Católica corresponderá a la jerarquía eclesiástica.

3. La evaluación de las enseñanzas de la Religión Católica se realizará de forma similar a la de las otras materias, si bien, dado el carácter voluntario que tales enseñanzas tienen para los alumnos, las correspondientes calificaciones no serán tenidas en cuenta en las convocatorias que, dentro del sistema educativo, y a los efectos del mismo, como son el acceso a los estudios universitarios y la obtención de becas para el estudio, realicen las Administraciones Públicas y en las cuales deban entrar en concurrencia los expedientes académicos de los alumnos.

Completan el elenco de normas reguladoras de la enseñanza no universitaria la Orden de 30 de octubre de 1992, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación, de las enseñanzas de Régimen General reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos⁹. La Orden de 12 de noviembre de 1992 sobre evaluación en Educación Infantil¹⁰. Y la Orden de 12 de noviembre de 1992 sobre evaluación en Educación Primaria¹¹.

ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS

Todas las normas que se citan quedan referidas al ámbito de Planes de Estudio, pudiéndose diferenciar claramente entre los planes de estudio referido a la Licenciatura en Derecho de aquellos otros que regulan el título de Maestro.

1. *Licenciatura en Derecho*

Por Resolución de 30 de septiembre de 1992, de la Universidad de Castilla-La Mancha, se hace público el plan de estudios del título de Licenciado en Derecho de la Facultad de Derecho de Albacete de esta Universidad¹². Entre las materias troncales y correspondiente al segundo curso del segundo ciclo, aparece la asignatura de Derecho Eclesiástico del Estado, con un total de 6 créditos, 3 teóricos y 3 prácticos. La descripción del contenido es la ya habitual: La tutela de la libertad religiosa en el Derecho español y comparado. Reflejos jurídicos (Enseñanza, Matrimonio, Asistencia religiosa, Objeción de conciencia. Régimen jurídico de las relaciones entre el Estado y las iglesias y confesiones religiosas). Idéntica regulación aparece en las Resoluciones de 30 de septiembre de 1992, de la Universidad de Castilla-La Mancha —todas ellas— por la que se hace público el plan de estudios del título de Licenciado en Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Toledo¹³; por la que se hace público el título de Licenciado en Derecho del Colegio Universitario «Cardenal Gil de Albornoz» de Cuenca¹⁴; y por la que se hace pú-

⁹ B.O.E. núm. 271, de 11 de noviembre de 1992, pp. 37951-37986. Corrección de errores B.O.E. núm. 286, de 28 de noviembre de 1992, págs. 40430.

¹⁰ B.O.E. núm. 280, de 21 de noviembre de 1992, págs. 39609-39611.

¹¹ B.O.E. núm. 280, de 21 de noviembre de 1992, págs. 39611-39613. Corrección de errores B.O.E. núm. 306, de 22 de diciembre de 1992, pág. 43382.

¹² B.O.E. núm. 253, de 21 de octubre de 1992, págs. 35705-35715.

¹³ *Ibidem*, págs. 35755-35762.

¹⁴ *Ibidem*, págs. 35667-35676.

blico el título de Licenciado en Derecho del Centro de Estudios Jurídicos Empresariales de Ciudad Real (adscrito) de esta Universidad¹⁵.

2. *Título de Maestro*

Por Resolución de 29 de julio de 1992, de la Universidad Jaime I de Castellón, se hace público el plan de estudios de la Titulación de Maestro-Especialidad Educación Primaria de esta Universidad¹⁶. Entre sus materias optativas se establece para primer curso Religión y Cultura, con un total de 6 créditos, 4 teóricos y 2 prácticos, para segundo curso El mensaje cristiano: Cristología, y para tercer curso Pedagogía y Didáctica de la Religión, con iguales números de créditos que la asignatura de primero.

Por Resolución de 30 de septiembre de 1992, de la Universidad de Castilla-La Mancha, se hace público el plan de estudios del Título de Maestro, especialidad de Educación Primaria, de la Escuela Universitaria de Formación del profesorado de EGB, de esta Universidad¹⁷. Tanto para Albacete, Cuenca y Toledo, se establece como materia optativa de primer curso la Doctrina católica y su Pedagogía, con un total de 4,5 créditos, 3 teóricos y 1,5 prácticos.

Por Resolución de 4 de noviembre de 1992, de la Universidad de Córdoba, se ordena la publicación del plan de estudios del Título de Maestro, especialidad Educación Infantil, a impartir en la Escuela Universitaria del Profesorado de EGB de esta Universidad¹⁸. Estableciéndose como materia optativa la de Doctrina católica y su Pedagogía, con un total de 4 créditos, 3 teóricos y 1 práctico.

Finalmente por Resolución de 4 de noviembre de 1992, de la Universidad de Córdoba, se ordena la publicación del plan de estudios del Título de Maestro, especialidad Educación Primaria, a impartir en la Escuela Universitaria del Profesorado de EGB, de esta Universidad¹⁹. Apareciendo como materia optativa la Doctrina católica y su Pedagogía, con un total de 4 créditos, 3 teóricos y 1 práctico.

ACUERDOS DE COOPERACION

Mediante tres leyes ordinarias, las número 24, 25 y 26 de 10 de noviembre de 1992, se aprueban los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Evangélicas de España (FEREDE), la Federación de Comunidades Israelitas de España (FCI) y la Comisión Islámica de España (CIE).

Las leyes que aprueban los tres Acuerdos constan de un artículo único, igual en los tres casos, que establece que las relaciones de cooperación con las tres Federaciones antes mencionadas se regirán por los respectivos Acuerdos de Cooperación, suscritos entre el Estado y las Federaciones, que se incorporan como Anexo a la Ley. La norma se completa con dos disposiciones finales en las que se faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Justicia y de otros Ministros competentes por razón de la materia, se dicten las disposiciones necesarias para la

¹⁵ *Ibidem*, págs. 35781-35790.

¹⁶ B.O.E. núm. 212, de 3 de septiembre de 1992, págs. 30430-30454.

¹⁷ B.O.E. núm. 253, de 21 de octubre de 1992, págs. 35744-35754.

¹⁸ B.O.E. núm. 290, de 3 de diciembre de 1992, págs. 41188 y sigs.

¹⁹ B.O.E. núm. 302, de 17 de diciembre de 1992, págs. 42829-42838.

ejecución de esta Ley, y se determina la entrada en vigor de la misma al día siguiente de su publicación en el BOE²⁰.

Los tres Acuerdos suscritos que recogen los respectivos anexos, tienen un contenido muy similar, a salvo de las especificidades o peculiaridades de cada creencia.

Constan de una Exposición de Motivos, prácticamente idéntica en los tres Acuerdos, salvo la referencia a las especificidades antes mencionadas; un número de artículos, que varía en el Acuerdo con FEREDE que son doce, respecto a los otros dos, que tienen catorce, dedicados estos dos últimos a la regulación de cuestiones que no se plantean respecto a las Entidades Evangélicas, cuales son las relativas a Patrimonio Histórico-artístico y cultural y a productos alimenticios y cosméticos (FCI); y productos alimenticios, sacrificio de animales y alimentación a los internos en centros públicos (CIE); y tres disposiciones adicionales y una final.

Las Exposiciones de Motivos recogen esencialmente las líneas básicas de la relación Estado-Confesiones establecida en nuestro Derecho vigente: Estado pluralista y democrático que consagra como derechos fundamentales los de libertad e igualdad religiosa; consideración eminentemente personalista, al considerar como titulares originarios de estos derechos a los individuos, y como titulares derivados a las confesiones, en tanto que instrumentos de realización del individuo; mandato constitucional de cooperación, que podrá revestir diferentes formas entre las cuales se encuentran los Acuerdos; y, finalmente la necesidad de que si se utiliza esta forma de cooperación, el Estado deberá conocer y tener en cuenta las exigencias específicas que para sus ciudadanos tienen sus creencias concretas.

El articulado de los respectivos Acuerdos podría dividirse en los siguientes apartados:

- 1) Alcance de la ley respecto al sujeto confesional y personalidad jurídica del mismo (art. 1).
- 2) Lugares, ministros y funciones de culto (arts. 2 al 6).
- 3) Regulación del matrimonio en forma religiosa (art. 7).
- 4) Asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas y otros centros públicos de internamiento (arts. 8 y 9).
- 5) Enseñanza de la religión respectiva en centros docentes públicos o privados concertados y en los distintos niveles educativos (art. 10).
- 6) Régimen económico que podríamos denominar de colaboración indirecta pasiva (no sujeción de determinados supuestos a la tributación establecida por la legislación fiscal; exención tributaria; beneficios fiscales para Asociaciones y Entidades de las respectivas Federaciones por razón de su fin: religioso, benéfico-docente, médico-hospitalario, o de asistencia social; y, finalmente, deducción de un 10 por 100 en la cuota líquida del IRPF, con el límite del 30 por 100 de la base liquidable para las donaciones realizadas a estas confesiones (art. 11).
- 7) Festividades religiosas y descanso semanal para trabajadores, alumnos en centros de enseñanza públicos o privados concertados y opositores a pruebas convocadas para el ingreso en las Administraciones Públicas (art. 12).
- 8) Los Acuerdos suscritos con FCI y CIE contienen, como ya he señalado anteriormente, otros dos artículos (arts. 13 y 14) relativos, respectivamente, a conservación, protección y fomento del Patrimonio Histórico-Artístico y Cultural (art. 13) y a productos alimenticios y cuestiones derivadas de ello.

Por último, los tres Acuerdos contienen tres Disposiciones Adicionales y una Disposición Final.

Las tres Adicionales recogen, respectivamente, la obligación del Gobierno de comunicar a la Federación respectiva las iniciativas legislativas que afecten al contenido de los Acuerdos, para que puedan expresar su parecer; la posibilidad de de-

²⁰ B.O.E. núm. 272, de 12 de noviembre de 1992, págs. 38209-38216.

nuncia por cualquiera de las partes, notificándolo a la otra parte con seis meses de antelación; la posibilidad de revisión total o parcial de los Acuerdos por iniciativa de cualquiera de las partes, sin perjuicio de su ulterior tramitación parlamentaria; y la constitución de una Comisión Mixta Paritaria de ambos firmantes para la aplicación y seguimiento de los Acuerdos.

La Disposición Final única, faculta al Gobierno para que dicte las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de los Acuerdos a propuesta del Ministro de Justicia y de los Ministros competentes por razón de la materia en las Administraciones Públicas (art. 12).

OBJECION DE CONCIENCIA

En relación al tema de la prestación social de los objetores de conciencia cabe destacar las siguientes normas:

1) Una Orden del Ministerio de Justicia de 30 de enero de 1992²¹ modifica los módulos económicos que se aplicarán en los conciertos suscritos por la Oficia para la prestación social de los objetores de conciencia con entidades colaboradoras y la cuantía de los gastos de transporte y reglamentarios.

Esta norma surge por la modificación de las circunstancias que motivaron la aprobación de las Ordenes del mismo ministerio de 26 de febrero y 16 de abril de 1991²², que hace preciso actualizar la cuantía de los gastos de alojamiento y manutención que deban afrontar las entidades colaboradoras del régimen de prestación social, así como los gastos de desplazamiento.

Los módulos económicos establecidos son los siguientes:

Alojamiento y manutención completos	31.000 ptas. al mes.
Una comida diaria	7.250 ptas. al mes.
Gastos de transporte	La cantidad de pesetas resultante de multiplicar la distancia a recorrer en kilómetros por ocho.

2) El Real Decreto 525/1992, de 22 de mayo²³, determina la duración de la situación de actividad en el régimen de la prestación social sustitutoria del servicio militar.

En este Real Decreto, dentro de los límites previstos en la LO 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar²⁴, se fija la duración de la situación de actividad en la prestación social sustitutoria del servicio militar en trece meses para quienes se hayan incorporado a aquélla a partir del 1 de enero de 1992.

Para los que se hayan incorporado a la misma con anterioridad a la fecha antes señalada, se establecerá por el Ministro de Justicia el calendario de reducción del tiempo de la prestación social sustitutoria.

3) Una Orden del Ministerio de Justicia de 1 de junio de 1992²⁵ desarrolla el Real Decreto que acabamos de reseñar y en cumplimiento del mismo determina que la duración de la prestación social se reducirá a trece meses para todos los colaboradores sociales que se hayan incorporado con anterioridad al 1 de enero de 1992.

²¹ B.O.E. núm. 33, de 7 de febrero de 1992, pág. 4238.

²² B.O.E. núm. 56, de 6 de marzo de 1991, pág. 7661; y B.O.E. núm. 98, de 24 de abril de 1991, pág. 12807.

²³ B.O.E. núm. 133, de 3 de junio de 1992, pág. 3672.

²⁴ B.O.E. núm. 305, de 21 de diciembre de 1991, págs. 41246-53.

²⁵ B.O.E. núm. 134, de 4 de junio de 1992, págs. 4687-88.

Señala también que los colaboradores que a la entrada en vigor de esta orden lleven trece o más meses de prestación social, cesarán en su actividad y pasarán a la reserva.

Finalmente, esta Orden determina que los colaboradores sociales que se hayan incorporado con anterioridad al 1 de enero de 1992, cuando les sea de aplicación la reducción de la situación de actividad, conforme a lo previsto en la redacción originaria del artículo 9 de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y del servicio social sustitutorio²⁶, cesarán en su actividad y pasarán a la reserva siempre que hayan cumplido nueve meses en aquella situación.

4) La Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993²⁷, destina 1.122.853 millones de pesetas a la prestación social sustitutoria de objetores de conciencia en todos sus capítulos.

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS

El Real Decreto 266/1992, de 20 de marzo²⁸, modifica determinados preceptos del Real Decreto 10/1991, de 11 de enero²⁹, que establecía la estructura orgánica del Ministerio de Justicia.

La redistribución afecta esencialmente a la Dirección General de Asuntos Religiosos, con el fin de potenciar la atención a la libertad religiosa y de conciencia. Así, el artículo 2 de este Real Decreto señala que la Dirección General de Asuntos Religiosos se denominará desde ahora Dirección General de Asuntos Religiosos y de Objeción de Conciencia.

Del mismo modo se añade a las funciones que dicha Dirección General tenía la de asistencia administrativa al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, a través de su Secretaría y la supervisión de los servicios encargados de la organización e inspección de la prestación social de los objetores de conciencia, según señala el artículo 5 de este Real Decreto.

ASIGNACION TRIBUTARIA

La Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993³⁰ regula en su disposición adicional sexta la asignación tributaria a fines religiosos.

En ella se señala que, en ejecución de lo previsto en el artículo II.2 del Acuerdo de Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979, y en el apartado 6 de la disposición adicional quinta de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre de Presupuestos

²⁶ B.O.E. núm. 311, de 28 de diciembre de 1984. La reducción de la actividad a que hace referencia el mencionado artículo 9 de esta Ley, afecta a aquellos que no hayan realizado la prestación social antes de cumplir 28 años de edad.

²⁷ B.O.E. núm. 313, de 30 de diciembre de 1992, págs. 44487-44540.

²⁸ B.O.E. núm. 74, de 26 de marzo de 1992, págs. 10208-09.

²⁹ B.O.E. núm. 14, de 16 de enero de 1991, págs. 1448-53.

³⁰ B.O.E. núm. 313, de 30 de diciembre de 1992, págs. 44487-44540.

Generales del Estado para 1988³¹, el porcentaje impositivo aplicable a las declaraciones de la renta correspondiente al período impositivo de 1992, será el 0,5239 por 100.

La Iglesia católica recibirá mensualmente durante 1993, en concepto de entrega a cuenta de la asignación tributaria, una dozava parte de la dotación de 1991. Cuando se disponga de datos definitivos del IRPF de 1992, se procederá a la regularización definitiva compensando las diferencias.

Las entregas a cuenta así como la liquidación definitiva que, en su caso, haya de abonarse a la iglesia católica, se harán efectivas minorando la cuantía total de la recaudación del IRPF del ejercicio correspondiente.

BENEFICIOS FISCALES

La Ley 39/1992 de Presupuestos Generales del Estado para 1993³², regula en la Disposición Adicional séptima beneficios fiscales aplicables al Año Santo Compostelano 1993.

En su virtud, los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades podrán deducir de la cuota líquida el 15 por 100 de las inversiones efectuadas en cumplimiento de lo reglamentado por el Consejo Jacobeo, en tenor de lo señalado en los cinco apartados del número 1 de esta disposición adicional.

Esta deducción tendrá como límite máximo el 25 por 100 de la cuota líquida del impuesto, pudiendo deducirse la cantidad que exceda de dicho límite de la cuota líquida de los cinco años siguientes.

La disposición se refiere también a otras bonificaciones para transmisiones patrimoniales e impuesto de actividades económicas que se enmarquen en la organización del Consejo Jacobeo.

Finalmente, las empresas o entidades que desarrollen exclusivamente los objetivos del Año Santo Compostelano 1993, según certificación del Consejo Jacobeo, gozarán de una bonificación del 95 por 100 en todos los tributos o tasas locales que recaigan sobre operaciones relacionadas con dicho fin.

PROTECCION DEL DERECHO A LA INTIMIDAD Y AL HONOR

La LO 5/1992, de 29 de octubre³³, regula el tratamiento automatizado de los datos de carácter personal. Se trata con esta ley de delimitar una nueva frontera de la intimidad y del honor que los proteja frente a la utilización mecanizada, ordenada y discriminada de los datos a ellos referentes. La fijación de esta nueva frontera es el objetivo de la previsión contenida en el artículo 18.4 de la Constitución vigente, a cuyo cumplimiento responde la presente Ley.

La ley se nuclea en torno a lo que convencionalmente se denominan «ficheros de datos», cuya posible utilización justifica la nueva frontera de la intimidad y el honor.

³¹ B.O.E. núm. 307, de 24 de diciembre de 1987, págs. 37785 y sigs.

³² B.O.E. núm. 313, de 30 de diciembre de 1994, págs. 44487-44540.

³³ B.O.E. núm. 262, de 31 de octubre de 1992, págs. 37037-45.

El artículo 2 de la Ley relativo al ámbito de aplicación de la misma, señala en su apartado 2.e) que el régimen de protección de los datos de carácter personal no será de aplicación a los ficheros mantenidos por las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, en cuanto que los datos se refieran a sus asociados o miembros y ex miembros, sin perjuicio de la cesión de los datos que queda sometida a lo dispuesto en el artículo 11 de esta ley, salvo que resultara de aplicación el artículo 7 por tratarse de los datos personales en él contenidos.

El artículo 7, relativo a los datos especialmente protegidos, determina que de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.2 de la Constitución vigente, sólo con consentimiento expreso y por escrito del afectado podrán ser objeto de tratamiento automatizado los datos de carácter personal que revelen la ideología, religión y creencias, advirtiendo al interesado de su derecho a no prestar dicho consentimiento. Por otra parte, quedan prohibidos los ficheros creados con la finalidad exclusiva de almacenar datos de carácter personal que revelen la ideología, religión y creencias.

El artículo 11 determina que los datos de carácter personal sólo podrán ser cedidos para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario, con el previo consentimiento del afectado, salvo las excepciones contenidas en el número 2 del artículo. Por su parte el número 3 señala como nulo el consentimiento que no recaiga sobre un cesionario determinado o determinable, o si no constase con claridad la finalidad de la cesión. El consentimiento, además, tendrá carácter revocable.

El artículo 43, referente a las infracciones, considera como grave el proceder a la recogida de datos personales sin consentimiento del interesado, cuando fuere exigible. Asimismo, se consideran como infracciones muy graves, entre otras, el incumplimiento de lo establecido en el artículo 7 de la presente Ley.

TRATADOS INTERNACIONALES

1. Durante el año 1992 el Estado español ha ratificado tres Acuerdos Internacionales de especial relevancia para el Derecho Eclesiástico del Estado, a saber: el *Convenio sobre reconocimiento y actualización de los libros de estado civil*³⁴, el *Protocolo para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado*³⁵, y el *Protocolo para instituir una Comisión de conciliación y buenos oficios facultada para resolver las controversias a que pueda dar lugar la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza*³⁶.

2. El primero de los citados Convenios, cuya entrada en vigor se ha producido el 1 de julio de 1992, tiene por objeto promover el reconocimiento y la actualización de los libros de estado civil. A los efectos del Convenio se entiende por libro «un

³⁴ Instrumento de ratificación de 10 de abril de 1992 del Convenio de 5 de septiembre de 1990 sobre reconocimiento y actualización de los libros de estado civil, hecho en Madrid (B.O.E. núm. 127, de 27 de mayo de 1992)

³⁵ Instrumento de Adhesión de España de 1 de junio de 1992 al Protocolo de 14 de mayo de 1954, para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, hecho en La Haya (B.O.E. núm. 177, de 24 de julio de 1992).

³⁶ Instrumento de Aceptación, de 21 de mayo de 1992, de España del Protocolo de 18 de diciembre de 1962, para instituir una Comisión de conciliación y buenos oficios facultada para resolver las controversias a que pudiera dar lugar la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, hecho en París (B.O.E. núm. 193, de 12 de agosto de 1992).

documento expedido, en virtud de la ley, por un encargado del Registro Civil y destinado a recoger el contenido de las inscripciones originarias y de los asientos ulteriores de las actas del Registro Civil relativas al nacimiento, el matrimonio y la defunción» (art. 1.1), Dichos libros deberán ir provistos de la fecha, firma y sello o timbre de la autoridad que los haya consignado (art. 1.2).

En virtud de este Convenio, España se compromete a reconocer, sin legalización ni formalidad equivalente, a los citados libros expedidos en otro Estado contratante el valor probatorio que reconoce a las certificaciones en extractos de actas del Registro Civil expedidas en dicho Estado (art. 2). Igualmente, en aquellos casos en que el encargado del Registro Civil extienda un acta, España se compromete a actualizar, cuando se le presenten y sobre la base de dicha acta, los libros del Registro Civil expedidos por el encargado del Registro de cualquier otro Estado contratante (art. 4).

No obstante, para garantizar la seguridad jurídica, se prevé que en aquellos casos en que un libro sea presentado para surtir efectos ante una autoridad estatal, y siempre que dicha autoridad tenga duda sobre la fecha, firma, sello, timbre o la condición del firmante que expidió o actualizó el libro, podrá recabar de esta última que proceda a realizar las comprobaciones necesarias (art. 5.1). Lo que deberá realizarse de forma gratuita y a la mayor brevedad posible (art. 5.4). En aras a favorecer la seguridad, los Estados se comprometen a elaborar una lista de los documentos que expiden y a los que resulta aplicable el Convenio (art. 7.1).

Por último, debe señalarse que España, acogándose a lo previsto en el artículo 11 del Convenio, ha declarado en el instrumento de ratificación del mismo «que sus encargados del Registro Civil no efectuarán las actualizaciones que no se hallen previstas por su ley interna o cuyo contenido sea contrario a su orden público».

3. Con la adhesión al Protocolo de La Haya para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, que entró en vigor para nuestro país el 26 de septiembre de 1992, España asume la obligación genérica de impedir la exportación de bienes culturales de un territorio ocupado por ella durante conflicto armado (art. 1). A tales efectos, por bienes culturales se entienden aquéllos definidos en el artículo 1 de la convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.

Para garantizar la obligación genérica mencionada las Altas Partes Contratantes asumen igualmente las siguientes obligaciones colaterales:

a) Colocar bajo secuestro los bienes culturales importados en su territorio que puedan proceder directa o indirectamente de la exportación ilegal que prohíbe el Protocolo, bien sea de oficio o a petición de las Autoridades del territorio afectado (art. 2);

b) En caso de que la exportación ilegal se haya producido, el Estado beligerante en cuyo territorio se encuentren los bienes culturales al finalizar las hostilidades, deberá entregarlos al Estado de procedencia, sin que en ningún caso pueda retenerlos bajo la calificación de reparación de guerra (art. 3), y

c) En caso de que los bienes hayan sido ilegalmente exportados, pero hayan llegado a manos de poseedores de buena fe que se vean obligados a devolverlos ulteriormente a sus legítimos propietarios, el Estado ocupante, que debería haber impedido la exportación ilegal y no lo hizo, deberá indemnizar a los poseedores de buena fe (art. 4).

Como complemento de lo anteriormente señalado, el Protocolo regula igualmente los supuestos de depósito de bienes culturales en el territorio de un Estado extranjero a fin de protegerlos contra los peligros de un conflicto armado. En este caso, el Protocolo proclama la obligación absoluta de su devolución a las autoridades competentes del territorio de procedencia en el momento en el que se produzca el término de las hostilidades (art. 5).

4. Con el Instrumento de Aceptación del Protocolo a la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, que entró en vigor para nuestro país el 26 de septiembre de 1992, España se incorpora al reducido círculo de Estados que han reconocido competencia a la Comisión de Conciliación y Buenos Oficios en la esfera de la enseñanza, que viene desarrollando sus actividades en el seno de la UNESCO.

La Comisión se crea por el Protocolo a que se refiere esta reseña (art. 1) y está integrada por 11 miembros elegidos por la Conferencia General de la UNESCO a través de un sistema de nominación y votación previsto en el propio Protocolo (artículo 3). En la composición de la Comisión habrán de respetarse los principios de competencia y reparto geográfico equitativo, no pudiendo figurar entre sus miembros dos nacionales de un mismo Estado (art. 4). El mandato de los miembros de la Comisión es de seis años (arts. 5 y 6), y lo desempeñan siempre con carácter personal, es decir, a título de expertos que no pueden recibir instrucciones gubernamentales (art. 2). Se prevé igualmente la figura del miembro *ad hoc* para aquellos casos en los que entre los miembros electos de la Comisión no figure ninguno que ostente la nacionalidad de los Estados a los que afecta una controversia de la que tenga que entender la Comisión (arts. 8 y 9). En todo caso, los miembros *ad hoc* desempeñarán su mandato igualmente con carácter personal.

La Comisión es competente «para buscar solución amigable a las controversias que se planteen entre Estados Partes en la Convención (...) relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza y que se refieren a la aplicación o a la interpretación de dicha Convención» (art. 1). Para ello puede recibir comunicaciones procedentes de un Estado que ha ratificado el Protocolo contra otro Estado que lo ha ratificado igualmente, siempre y cuando que el primero «estimare que otro Estado (...) no aplica las disposiciones de la Convención» (art. 12). En todo caso, el Estado denunciante deberá intentar un arreglo amistoso directo con el Estado denunciado, y sólo si este arreglo no se logra en el plazo de seis meses podrá presentar la denuncia ante la Comisión por el intermedio del Director General de la UNESCO (art. 12.2). Igualmente, cabe la posibilidad de que acudan a la Comisión Estados que habiendo ratificado la Convención no hayan ratificado el Protocolo. En este caso será preciso un acuerdo especial entre ambos Estados (art. 13). Tanto en uno como en otro supuesto, el Estado denunciante ha de cumplir previamente con el requisito del agotamiento previo de los recursos internos (art. 14).

La Comisión podrá ofrecer sus buenos oficios a los Estados Partes en la controversia, a fin de lograr un arreglo amistoso. Si dicho arreglo se alcanza se limitará a elaborar un breve informe, con una sucinta relación de los hechos y el acuerdo alcanzado.

En caso de no lograrse el acuerdo amistoso, la Comisión deberá determinar los hechos y recomendar medidas de solución. A tal fin, dispone de un plazo máximo de 18 meses, transcurrido el cual deberá elaborar un informe que remitirá para su publicación al Director General de la UNESCO. Si alguno de los miembros disiente total o parcialmente del informe podrá adjuntar al mismo su opinión personal. Por último, se unirán al mismo las observaciones escritas y orales formuladas por las Partes en la controversia (art. 17).

Si la Comisión tuviese dudas sobre cualquier cuestión de derecho relacionada con un asunto sometido a su consideración, podrá solicitar al Consejo Ejecutivo o a la Conferencia General de la UNESCO que pidan al Tribunal Internacional de Justicia una opinión consultiva (art. 18).

LIBERTAD RELIGIOSA

En cumplimiento de las Reales Ordenanzas Militares e inspirada en los principios establecidos en la Ley Orgánica General Penitenciaria, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios Militares³⁷ ha reconocido y garantizado en los mismos la libertad ideológica y religiosa de los internos y su derecho al honor, a ser designados por su propio nombre, a la intimidad personal, a la información, a la educación y a la cultura, al desarrollo integral de su personalidad y a elevar peticiones y recursos a las autoridades (art. 3).

FESTIVIDADES RELIGIOSAS

Una Resolución de la Dirección General de Trabajo de 24 de noviembre de 1992³⁸, aprueba la publicación de fiestas laborales para el año 1993.

Se trata de las fiestas a nivel Nacional y a nivel de Comunidades Autónomas, remitidas estas últimas al Ministerio de Trabajo a efectos de su publicación en el BOE, conforme a lo dispuesto en el artículo 45.4 del Real Decreto 2.001/1983, de 28 de junio, según redacción dada al mismo por el Real Decreto 1.346/1989, de 3 de noviembre.

Se trata, en definitiva, de facilitar el general conocimiento en todo el territorio nacional del conjunto de las fiestas laborales, teniendo en cuenta que conforme al Real Decreto antes mencionado, cabe la posibilidad de sustituir el descanso del lunes de las fiestas nacionales que caigan en domingo por la incorporación a la relación de fiestas de la Comunidad Autónoma de otras que sean tradicionales.

³⁷ Real Decreto 1.396/1992, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios Militares (B.O.E. núm. 305, de 21 de diciembre de 1992).

³⁸ B.O.E. núm. 291, de 4-12-1992, págs. 41274-41275.

Anexo que se cita

Fecha de las fiestas	Comunidades					
	Andalucía	Aragón	Asturias	Baleares	Canarias	Cantabria
ENERO						
1 Año Nuevo	NAL. X	NAL. X	NAL. X	NAL. X	NAL. X	NAL. X
6 Epifanía del Señor						
FEBRERO						
MARZO						
1 Lunes siguiente al día de Andalucía ...	X					
19 San José	X	X			X	X
ABRIL						
8 Jueves Santo	X	X	X	X	X	
9 Viernes Santo	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.
12 Lunes de Pascua						X
23 Día de Aragón		X				
23 Fiesta de la Comunidad Autónoma de Castilla y León						
MAYO						
1 Fiesta del Trabajo	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.
17 Día de las Letras Gallegas						
31 Día de la Región de Castilla-La Mancha.						
JUNIO						
9 Día de La Rioja						
9 Promulgación del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia						
24 San Juan						
JULIO						
26 Lunes siguiente a Santiago Apóstol					X	
AGOSTO						
16 Lunes siguiente a la Asunción de la Virgen			X	X		
SEPTIEMBRE						
8 Día de Extremadura						
8 Día de Asturias			X			
11 Diada Nacional						
15 Nuestra Señora de la Bien Aparecida ...						X
OCTUBRE						
9 Día de la Comunidad Valenciana						
12 Fiesta Nacional de España	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.
NOVIEMBRE						
1 Todos los Santos	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.
DICIEMBRE						
6 Día de la Constitución Española	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.
8 Inmaculada Concepción	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.
25 Natividad del Señor	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.
27 Lunes siguiente a la Segunda Fiesta de Navidad				NAL.		

Autónomas

<i>Castilla La Mancha</i>	<i>Castilla y León</i>	<i>Cataluña</i>	<i>Comunidad Valenciana</i>	<i>Extrema- dura</i>	<i>Galicia</i>	<i>Madrid</i>	<i>Murcia</i>	<i>Navarra</i>	<i>País Vasco</i>	<i>La Rioja</i>
NAL. X	NAL. X	NAL. X	NAL. X	NAL. X	NAL. X	NAL. X	NAL. X	NAL. X	NAL. X	NAL. X
X	X		X	X	X	X	X	X	X	X
X NAL.	X NAL. X	NAL. X	NAL. X	NAL.	X NAL.	X NAL.	NAL.	X NAL. X	X NAL. X	X NAL.
NAL. X	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL. X	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.
										X
		X					X			
				X		X	X			
				X						
		X								
NAL.	NAL.	NAL.	X NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.
NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.
NAL. NAL. NAL.	NAL. NAL. NAL.	NAL. NAL. NAL.	NAL. NAL. NAL.	NAL. NAL. NAL.	NAL. NAL. NAL.	NAL. NAL. NAL.	NAL. NAL. NAL.	NAL. NAL. NAL.	NAL. NAL. NAL.	NAL. NAL. NAL.